

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2018-01906.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandante contra el auto del 16 de septiembre de 2020, en virtud del cual (i) se declaró terminado el proceso por pago total; (ii) se ordenó la entrega de los depósitos judiciales hasta por el monto de la liquidación del crédito y (iii) se abstuvo de condenar en costas, pues en su criterio, el valor por el cual debió ordenarse la entrega de títulos, era hasta el monto de liquidación de crédito y costas aprobadas y adicionalmente, debió condenarse en costas a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver es preciso tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. En el *sub lite*, en cuanto a la fijación de las agencias en derecho, se observa que el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, prevé que: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”*.

Por su parte, el “Acuerdo N°PSAA16-10554 del 2016”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el literal “a.”, del numeral 4°, del artículo 5°, señala que tratándose de procesos de mínima cuantía, las tarifas de las agencias en derecho, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución varía *“entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”*.

Aclarado lo anterior, se advierte que el 4 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: “\$3.459.234. M/cte. por concepto de capital acelerado contenida en el pagaré, \$7.736.00. M/cte. por concepto del capital de la cuota en mora correspondiente al mes de junio de 2018, \$59.783.00 M/cte por concepto del capital de la cuota en mora correspondiente al mes de julio de 2018, \$60.905.00 M/cte por concepto del capital de la cuota en mora correspondiente al mes de agosto de 2018, \$56.207.00 M/cte por concepto del capital de la cuota en mora correspondiente al mes de septiembre de 2018” (fls.28 y 29). Adelantado el trámite correspondiente, por auto del 2 de mayo del 2019, se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago (fls.51 y 52).

Posteriormente, se evidencia que mediante auto del 15 de mayo de 2019 fue aprobada la liquidación de costas realizada por la suma de “\$349.000.00. M/cte.” (fl.54), concepto que no se tuvo en cuenta en lo resuelto mediante proveído del 16 de septiembre de 2020, de ahí que le asista razón al recurrente y por ello, la providencia que no incluyó dicho concepto no puede ser tenida en cuenta.

Frente a la condena en costas, téngase en cuenta que mediante proveído del 2 de mayo de 2019, ya se había condenado en costas a la parte demandada; razón por la cual no procedía condenarla nuevamente en el auto recurrido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REPONER el proveído del 16 de septiembre de 2020, por las consideraciones expuestas.

En consecuencia, por secretaría entréguese a la parte actora los depósitos judiciales que obren en el expediente hasta por el monto de la liquidación del crédito y de las costas aprobadas.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN ESTADO N°126, FIJADO HOY 18 DE
DICIEMBRE DE 2020 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.


Martha Isabel Barrera Vargas

Firmado Por:

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9cd6af87a17c981acdd3f179489d63e032cfde09ca74061e462b03e1d82f212

Documento generado en 16/12/2020 04:08:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**